

**Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

Segundo semestre de 1958.

**CASTEJON, Federico: «El recidivismo en materia de moneda falsa»; pág. 5.**

El autor de este trabajo, magistrado del Tribunal Supremo y catedrático jubilado de Derecho penal, fué encargado por el Centro Internacional de Estudios sobre Moneda Falsa, de redactar el informe solicitado por el Comité de Organización del III Congreso Internacional de Criminología (Londres, 1955), cuyo objeto principal de estudio era el recidivismo, que se concretó en un aspecto que reviste particular peligrosidad, cual es el del monedero falso reincidente.

Se define el recidivismo como el pase de la situación de proclividad al delito a la constitución en estado permanente de delincuencia, convirtiendo la infracción criminal en género constante de vida, y elevándola, en ciertos casos, a la categoría de profesionalismo criminal. El delito de falsificación de moneda exige el previo dominio de una técnica acusada, y el estudio estadístico del recidivismo, en materia de moneda falsa, revela que el falsificador de moneda rara vez se aparta del camino de la delincuencia una vez emprendido.

La consideración internacional de la falsificación de moneda fué declarada por el Congreso de Juristas Americanos de Lima, de diciembre de 1877, cuyas conclusiones se insertaron en el Tratado de 9 de diciembre de 1878, y la consagración de la reincidencia internacional tuvo lugar en el Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929.

Entre las causas del recidivismo, en la falsificación de moneda, unas son de orden material: progreso de la fotografía, perfeccionamiento de las artes gráficas y especialmente del fotograbado, paro forzoso de obreros gráficos especializados, falsificación frecuente de guías, vales, cartillas, cupones, etcétera, y otras espirituales o psicológicas: afán de lucro de individuos que pretenden alcanzar su fin con el medio más fácil y productivo y menos arriesgado para el delincuente de la falsificación de moneda, y, en último término, las organizaciones clandestinas, que, a veces, con propósitos políticos lanzan a la circulación monedas falsificadas del propio país o de una nación extranjera.

El tratamiento del recidivismo ha de ser preferentemente penal, apartado de su ambiente, a ser posible en colonia penal alejada de la metrópoli y sometido a una discreta vigilancia.

Se acompaña al presente estudio la estadística del delito de moneda falsa en España, durante el trienio 1950-52, en la que se hace, con cifras, la relación de esta clase de delitos en las diferentes provincias.

**TERUEL CARRALERO, Domingo:** «El desarrollo penal del Fuero de los Españoles»; pág. 26.

El Fuero de los Españoles constituye la piedra fundamental de nuestro edificio político; es una proclamación de principios, con precedentes históricos, que son examinados detalladamente por el autor del trabajo que anotamos.

El estudio del magistrado señor Teruel Carralero se divide en los siguientes epígrafes: I. Perenne actualidad de la cuestión. II. El constitucionalismo. III. Las constituciones abiertas. IV. La denominación de Fuero. V. La materia del tema. VI. Los derechos individuales. VII. Los derechos políticos: A) Evolución doctrinal. B) Evolución legislativa. VIII. Los derechos individuales y el delito político. IX. La protección de los derechos individuales en nuestro Código penal de 1870. X. La protección de los derechos individuales en el vigente Código penal español. XI. Las declaraciones del Fuero subrayadas por el Código penal: A) Respecto a la Religión católica. B) Respecto a los derechos por primera vez declarados en el Fuero. C) Respecto a los derechos declarados con anterioridad y por el Fuero. XII. Recapitulación y esperanza. XIII. Bibliografía.

Después de examinarlas con todo detalle, el autor llega a la conclusión de que hay declaraciones nuevas en el Fuero, y que si unas han sido desarrolladas por el Código penal, otras están carentes de subrayado penal; que las declaraciones ya hechas en las Constituciones y repetidas por el Fuero, están protegidas por preceptos del Código, transcritos de los anteriores; que estas normas penales, las nuevas y las nuevamente transcritas, están unas agrupadas en el capítulo II, del título II del libro II dedicado a la enumeración de los delitos cometidos contra el ejercicio de los derechos de la persona, por influencia francesa; otros, por la de los Código germánicos, entre los delitos de oficio, esto es, de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y otros, como herencia de nuestro Derecho histórico, en diversos lugares del Código, preferentemente entre los delitos contra la libertad.

Un detallado aparato bibliográfico acompaña al interesante estudio del Colaborador de esta Sección de Derecho penal del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

D. M.